



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1049/25

Referencia: Expediente núm. TC-07-2025-0098, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Puro Matos Valera respecto a la Sentencia núm. 0592-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en función de presidente; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la solicitud de suspensión

1.1. La Sentencia núm. 0592/2020, objeto de la presente solicitud de suspensión, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020); su dispositivo es el siguiente:

Primero: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el señor Puro Matos Valera, contra la sentencia civil núm. 505-2014, de fecha 20 de noviembre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, conforme los motivos antes indicados.

1.2. La sentencia anteriormente descrita fue notificada a la parte demandante en suspensión de ejecución de sentencia, el señor Puro Matos Valera, el catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020) mediante el Acto núm. 283/2020, instrumentado por el ministerial Roberto Núñez Mejía, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

2. Presentación de la solicitud de suspensión

2.1. El señor Puro Matos Valera tramitó la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, vía Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020). El expediente fue recibido en la Secretaría de este tribunal constitucional el veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.2. La solicitud anterior fue notificada a la señora Juana Altagracia Barros, parte demandada, mediante el Acto núm. 563-2020, de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020) instrumentado por Félix Osiris Matos, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la solicitud de suspensión

3.1. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes argumentos:

a. En el desarrollo del primer y segundo medios de casación propuestos, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte a quo desnaturalizó el contenido del contrato de alquiler suscrito entre las partes y los hechos de la causa, e incurrió en violación de los artículos 51 de la Constitución dominicana y 544 y siguientes del Código Civil, pues no obstante haber demostrado su derecho de propiedad sobre el fondo de comercio que ha fomentado en el inmueble objeto del contrato de alquiler por más de 20 años, así como el incumplimiento contractual de la propietaria al no pagarle una compensación por el referido fondo, del cual no puede ser despojado sin ser previamente desinteresado, dicha jurisdicción confirmó la resciliación del contrato de alquiler y su desalojo del inmueble arrendado, ordenado por el juez de primer grado. (sic)

b. Se impone destacar, en primer lugar, que si bien el fondo de comercio se ha equiparado en la praxis al “punto comercial” en razón de que en nuestro país acusa un verdadero déficit legislativo para su reglamentación y su organización, que comprende su naturales y los elementos que lo constituyen, no es menos verdadero, que la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisprudencia ha ido perfilando paulatinamente lo que sería una especie de construcción aproximada de lo que podría entenderse por fondo de comercio, y es así como ha sido juzgado que el fondo de comercio no solo comprende objetos materiales y mercancías, sino también la clientela y el nombre comercial, cuya tradición manual es imposible. (sic)

c. En ese sentido, es oportuno dejar sentado, que el fondo de comercio es el conjunto de bienes muebles, corporales e incorporeales destinados a la explotación de una actividad de índole esencialmente comercial, en la cual se tiene como elemento fundamental y característico la retención de la clientela que es asidua y está vinculada a ese fondo de comercio, y que se ha ido formando en el curso de la actividad comercial desarrollada por el propietario y fomentador de dicho fondo, a través de estrategias de mercadeo propias de la actividad comercial, que permitan el mantenimiento de la misma, siendo en consecuencia la clientela, un elemento indispensable para la existencia de un fondo de comercio. Ante la ausencia de un régimen legal que tipifique en nuestro derecho esta figura jurídica de orden comercial, el fondo de comercio, forzosamente debe incluirse dentro de los contratos innominados [...]. (sic)

d. Que la parte recurrente alega en su medio de casación que la corte desnaturalizó el contrato de inquilinato al no reconocerle como propietario del fondo de comercio que fomentó en el inmueble arrendado y objeto de la controversia. En ese tenor, es preciso recordar que es criterio de la Suprema Corte de Justicia, que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo en su sentido claro y preciso, privándolos de alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas[...]. (sic)

e. Vale aclarar que si bien de la revisión de la sentencia impugnada y de los documentos que reposan en el expediente no se verifica que las partes hayan aportado a la alzada los contratos de alquiler suscritos entre ellas en los años 1988 y 1993 y las demás pruebas evaluadas por el juez de primer grado, como era su deber en virtud del efecto devolutivo de la apelación, en vista de que la decisión apelada se supone está investida de fe pública en relación a las comprobaciones materiales que contenga, en este caso, en relación al hecho de que los aludidos documentos fueron depositados ante esa jurisdicción, y por lo tanto, su existencia no es desconocida por la alzada, bien pueden ser ponderados con el propósito de analizar la desnaturalización de su contenido invocada por el recurrente, en el medio objeto de estudio. En tal virtud, constan depositadas en el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación las fotocopias de los contratos de alquiler antes descritos, verificándose del contrato de 6 de junio de 1993 que la señora Juana Altagracia Barros alquiló al señor Puro Matos Valera unos inmuebles de su propiedad, consistentes en un solar y unos locales comerciales ubicados en la avenida Circunvalación, esquina General Cabral, para ser usados como cafetería y banca sport, con vigencia por un periodo de 1 año. (sic)

f. Conforme lo antes expuesto, ha quedado establecido que la negociación efectuada entre las partes no configura un fondo de comercio, sino el alquiler de un inmueble con vocación comercial ya que existía al momento de la suscripción del contrato de alquiler de que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se trata, por lo tanto la corte estatuyó correctamente al ponderar que la señora Juana Altagracia Barros procuraba exclusivamente disponer del inmueble de su propiedad por haber llegado el contrato de alquiler a su término, lo cual se ha podido constatar de la lectura de las conclusiones plasmadas en el acto contentivo de la demanda original, valoración que los jueces de fondo establecieron de manera acertada al examinar las piezas que le fueron aportadas regularmente al debate [...]. (sic)

g. Que además el recurrente ha alegado que no puede ser desalojado del inmueble sin que se realice previamente el pago de una compensación a su favor, en cumplimiento de lo contratado con la señora Juana Altagracia Barros. (sic)

h. En ese tenor, de la lectura del contrato de alquiler suscrito entre las partes el 6 de junio de 1993, no se verifica que los contratantes hayan pactado que tuviera la obligación de entregarle algún tipo de compensación por el uso del local comercial, por lo que contrario a lo alegado esta corte de casación ha podido constatar que los jueces de fondo establecieron apropiadamente los hechos que del contrato de alquiler se derivan, así como valoraron en su justa dimensión los referidos contratos sometidos a su consideración, sin que se aprecie que la alzada haya incurrido en desnaturalización alguna o en violación al derecho de propiedad, por el contrario en el contexto del examen de legalidad no se advierte vulneración a los textos que regulan la materia y el rol de interpretación que le corresponde a los jueces según lo consagrado por los artículos 1156 al 1164 del Código Civil dominicano, por tanto, se desestiman el primer y segundo medios de casación. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. La parte recurrente sostiene en el tercer medio casacional, que la sentencia impugnada adolece de insuficiencia de motivos y de base legal que la justifiquen, por lo que resulta violatoria a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. (sic)

j. Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de base legal como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presenten en la sentencia, ay que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo; que en la especie la corte a quo, contrario a lo alegado, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil [...]. (sic)

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante de la suspensión de sentencia

4.1. El solicitante, Puro Matos Valera, procura la suspensión de los efectos ejecutivos de la Sentencia núm. 0592/2020. Tales pretensiones, en síntesis, se justifica en lo siguiente:

a. Que mediante instancia depositada en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, conjuntamente con la presente solicitud, el Señor PURO MATOS VARELA interpone formal RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL en contra de la decisión judicial anteriormente mencionada, invocando la conculcación de sus derechos fundamentales relativos al DERECHO DE PROPIEDAD DE FONDO COMERCIAL, IGUALDAD ANTE LA LEY, TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, DEBIDO PROCESO y DERECHO A LA DEFENSA,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consagrados en los artículos 54, 39, 40.15, 68 y 69 de la Constitución Dominicana, así como los Tratados Internacionales; (sic)

b. Que existen sobradas y razonables cuestiones, las cuales hacen temer al impetrante, la generación de un daño irreparable mediante el desalojo forzoso del local comercial donde fomentó el punto comercial de su legítima propiedad, cuando la sentencia recurrida en revisión constitucional sea ANULADA por este Honorable Tribunal, en razón de haberse violado garantías, principios y derechos fundamentales. (sic)

c. Que tal y como se demuestra de los elementos de prueba documentales que obran en el expediente abierto con motivo de la referida revisión constitucional, la sentencia objeto de dicho recurso será irremediabilmente anulada, por las violaciones a derechos fundamentales en que ha incurrido la Segunda Sala de la Suprema Corte Justicia; dando como resultado inmediato la casación de la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 20 de noviembre del año 2014, marcada con el No. 505-2014, por los graves medios invocados, demostrados y probados en que ha incurrido, tales como: 1) VIOLACION AL DERECHO DE PROPIEDAD QUE POSEE EL INQUILINO SOBRE EL FONDO DE COMERCIO FOMENTADO EN EL INMUEBLE ALQUILADO; 2) DESNATURALIZACION DE LOS HECHOS Y LA FALTA DE PONDERACION DE LOS DOCUMENTOS APORTADOS POR EL APELANTE PRINCIPAL; y 3) INSUFICIENCIA DE MOTIVOS Y DE BASE LEGAL; razón por la cual, en el caso de la especie y contrario a las motivaciones de la Corte de Casación a-quo, procede la ANULACION O CASACION CON O SIN ENVIO de la sentencia dada por el Tribunal de la Alzada, a los fines de que se conozca el proceso de manera íntegra y total, muy especialmente el sobreseimiento



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solicitado por la parte demandada, hoy recurrente, hasta tanto intervenga fallo definitivo sobre su reclamo de compensación del valor equivalente al punto comercial o fondo de comercio de su propiedad, el cual se encuentra pendiente de recibir fallo por ante dicho Tribunal de alzada, en virtud de lo consagrado en el artículo 51 de Nuestra Carta Magna. (sic)

d. Que de permitirse la ejecución de la sentencia de que se trata, sería permitir la realización de un daño irreparable, o sea el desalojo del Señor PURO MATOS VALERA, de los locales comerciales alquilados, sin haber sido debida y justamente compensado por la propietaria, mediante el pago de un monto equivalente al precio del punto comercial o fondo de comercio que ha fomentado en los mismos, en base a una sentencia producto de un procedimiento llevado a cabo en franca vulneración de sus derechos y garantías fundamentales, consagrados en la Constitución Dominicana; (sic)

e. Que de ejecutarse la sentencia objeto de la presente instancia se le ocasionaría daños morales y materiales al impetrante, Señor PURO MATOS VALERA, lo que conllevaría una perturbación en el goce de sus derechos manifiestamente ilícita, sentando un funesto precedente; (sic)

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión

5.1. Si bien la solicitud de suspensión que nos ocupa fue notificada el catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020) a la parte demandada, la señora Juana Altagracia Barros, mediante el Acto núm. 563-2020, en el expediente no consta escrito de defensa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente y con relevancia para la decisión adoptada en ocasión de la presente solicitud de suspensión son las siguientes:

1. Sentencia núm. 0592/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).
2. Acto núm. 283/2020, instrumentado por Roberto Núñez Mejía, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).
3. Solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Puro Matos Varela el diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).
4. Acto núm. 563/2020, instrumentado por Félix Osiris Matos, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

7.1. Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente conflicto se origina a partir de la demanda en resciliación de contrato de inquilinato interpuesta por la señora Juana



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Altagracia Barros Castillo en contra del señor Puro Matos Valera, la cual se ventiló ante la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís. Mediante la Sentencia núm. 102-2009, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil nueve (2009), dicha cámara acogió en cuanto al fondo la indicada demanda, declarando la resiliación del contrato de inquilinato del seis (6) de junio de dos mil novecientos noventa y tres (1993) y ordenó el desalojo de la parte demandada, el señor Puro Matos Valera del solar ubicado en la avenida Francisco Alberto Caamaño esquina General Cabral del sector Placer Bonito, San Pedro de Macorís.

7.2. No conforme con dicha decisión, el señor Puro Matos Valera interpuso recurso de apelación bajo el alegato que la propietaria quiere desalojarlo del punto comercial de su propiedad sin haber satisfecho el pago de una compensación equivalente al fondo comercial, el cual fue decidido mediante Sentencia núm. 505-2014, dictada por la Corte de la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el veinte (20) de noviembre de dos mil catorce (2014), que rechazó el recurso.

7.3. La referida sentencia fue recurrida en casación por el señor Puro Matos Valera, recurso que fue rechazado mediante Sentencia núm. 0592/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020). Esta última decisión jurisdiccional fue recurrida en revisión constitucional ante este plenario y actualmente es el objeto de la presente solicitud de suspensión.

8. Competencia

8.1. El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente solicitud de suspensión de decisión jurisdiccional en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución; y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Inadmisibilidad de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia

Este tribunal constitucional considera que la presente demanda en suspensión de ejecución debe ser declarada inadmisibile, en virtud de los siguientes motivos:

9.1. En el presente caso, la parte demandante, el señor Puro Matos Valera, pretende se ordene la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 0592/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio de dos mil dos mil veinte (2020), mediante la cual fue rechazado el recurso de casación intentado por el solicitante en esta instancia, contra la Sentencia núm. 505-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

9.2. En ese contexto, la decisión cuya suspensión se solicita, la Sentencia núm. 0592/2020, fue objeto de un recurso de revisión jurisdiccional interpuesto ante este colegiado por los actuales solicitantes. Dicho recurso quedó registrado en el expediente núm. TC-04-2025-0416 y, además, fue resuelto por este tribunal mediante la Sentencia TC/0848/25, del primero (1^{ero}) de octubre de dos mil veinticinco (2025) cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Puro Matos Valera contra la Sentencia núm. 0592/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior y, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consecuencia, **CONFIRMAR** la indicada sentencia, con base en la motivación que figura en el cuerpo de esta sentencia.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011) y sus modificaciones.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Puro Matos Valera; y a la parte recurrida, señora Juana Altagracia Barros.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

9.3. Dado que este tribunal constitucional ya resolvió la revisión constitucional de decisión jurisdiccional al momento de conocer la presente demanda, el objeto de esta solicitud de suspensión, es decir, la suspensión de la ejecutoriedad de la decisión mientras se tramitaba el mencionado recurso de revisión, ha desaparecido. En consecuencia, resulta innecesario que este colegiado conozca la demanda de suspensión de ejecución de sentencia, considerando que el recurso de revisión constitucional relacionado con la sentencia impugnada ha sido declarado inadmisibile, y, por ende, la suspensión solicitada carece de fundamento.

9.4. En suma a lo indicado, este tribunal estableció en su sentencia TC/0272/13, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil trece (2013), lo siguiente:

Del estudio del caso de la especie, este tribunal ha podido comprobar que la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia hecha por la demandante La Dominicana Industrial, S.R.L., en fecha trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), respecto a la decisión que nos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ocupa, carece de objeto, en la medida en que el Tribunal Constitucional, mediante Sentencia TC/0100/12, de fecha veintiséis (26) de diciembre de dos mil doce (2012), declaró inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la recurrente, hoy demandante, contra la indicada sentencia núm. 383, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha siete (7) de septiembre de dos mil once (2011), cuya suspensión de ejecución se encuentra hoy solicitada... Ante tal situación, resulta incuestionable que la especie carece de objeto y de interés, porque resulta imposible evitar la ejecución de lo que ya fue ejecutado sin violentar el principio de preclusión que rige el cierre definitivo de las sucesivas etapas de un proceso, las cuales han sido establecidas para ordenar la actividad de las partes...

9.5. En este sentido, como ha sido consistentemente establecido por este colegiado en decisiones previas (sentencias TC/0006/12, TC/0035/13, TC/0072/13, TC/0240/13, TC/0272/13, TC/0036/14, TC/0040/14, TC/0011/15, TC/0014/15, TC/0555/15, TC/0142/18, TC/0203/20, TC/0627/23), la falta de objeto constituye una causal de inadmisibilidad, conforme a lo dispuesto en los artículos 44 y 46 de la Ley núm. 834, del mil novecientos setenta y ocho (1978).

9.6. Al respecto, este tribunal constitucional, en su sentencia TC/0006/12, precisó que

(...) de acuerdo con el artículo 44 de la Ley núm. 834 del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común.

9.7. En el presente caso, resulta aplicable el artículo 44 de la Ley núm. 834, en virtud del principio de supletoriedad consagrado en el artículo 7.12 de la Ley



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 137-11. Dicho principio establece que las normas procesales se utilizarán de manera subsidiaria cuando la Ley núm. 137-11 presente vacíos, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad, siempre que dichas normas no contravengan los objetivos de los procesos y procedimientos constitucionales. [Sentencias TC/0142/18 y TC/0203/20]

9.8. En tal virtud, al resultar la falta de objeto un medio de inadmisión acogido por la jurisprudencia constitucional dominicana de acuerdo con los precitados precedentes, procede declarar la inadmisibilidad de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 0592/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio de dos mil dos mil veinte (2020), por haber sido ya decidido el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que le sirvió de sustento a la misma, mediante Sentencia TC/0848/25, del primero (1^{ero}) de octubre de dos mil veinticinco (2025).

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta, Alba Luisa Beard Marcos y Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile, por falta de objeto, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Puro Matos Valera respecto a la Sentencia núm. 0592/2020, dictada por la Primera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libres de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte solicitante, el señor Puro Matos Valera; y a la parte demandada, Juana Altagracia Barros.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dos (2) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria